Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 933/95 DEL CONSEJO**

de 10 de abril de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía

(DO L 096 de 28.4.1995, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) no 685/98 del Consejo de 16 de marzo de 1998	L 96	1	28.3.1998
►**M2**	Reglamento (CE) no 813/98 del Consejo de 7 de abril de 1998	L 116	1	18.4.1998
►**M3**	Reglamento (CE) no 1481/1999 del Consejo de 14 de junio de 1999	L 172	1	8.7.1999
►**M4**	Reglamento (CE) no 1482/1999 del Consejo de 14 de junio de 1999	L 172	7	8.7.1999
►**M5**	Reglamento (CE) no 1774/1999 del Consejo de 29 de julio de 1999	L 212	1	12.8.1999
►**M6**	Reglamento (CE) no 388/2000 del Consejo de 24 de enero de 2000	L 49	4	22.2.2000
►**M7**	Reglamento (CE) no 678/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001	L 94	1	4.4.2001
►**M8**	Decisión del Consejo 2006/187/CE, de 21 de diciembre de 2005	L 66	21	8.3.2006

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 933/95 DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas, celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumanía, por otra, aprobados mediante las Decisiones 93/721/CE, 93/723/CE y 93/725/CE ([1]), la Comunidad se comprometió a abrir contingentes arancelarios de derechos reducidos para determinados vinos originarios de dichos países; que el acceso a estos contingentes está reservado a los vinos en cuestión acompañados de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido mutuamente, que certifique que los vinos de que se trata son conformes a los contemplados por el Acuerdo pertinente y son originarios de los países mencionados;

Considerando que estos contingentes arancelarios se han de abrir anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los interesados a los contingentes en cuestión y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto por estos contingentes a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes, de los productos que reúnan las condiciones establecidas;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que las reglas de gestión y la adaptación de los contingentes arancelarios aplicables a dichos países son las previstas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Eslovaquia y de la República Checa, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994-1997) ([2]),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M8

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 2005, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación, originarios de Bulgaria y de Rumanía, se mantendrán en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos:

([1]) DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 3, 84 y 173.
([2]) DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2485/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

▼**M8**

a) vinos originarios de Bulgaria:

Número de orden	Código NC (1)	Descripción (2)	Cantidad anual desde el 1.1.2005 (hl)	Aumento anual desde el 1.1.2006 (hl)	Derecho contingentario
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	4 000	200	libre
09.7003	ex 2204 21	Vinos de uvas frescas	510 000	25 500	libre
09.7005	ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	195 000	0	libre

(1) Véanse los códigos Taric en el anexo III.

(2) No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del artículo 1, apartado 1, por el valor de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto;

b) vinos originarios de Rumanía:

Número de orden	Código NC (1)	Descripción (2)	Cantidad anual desde el 1.1.2005 (hl)	Derecho contingentario
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	345 000	libre

(1) Véanse los códigos Taric en el anexo III.

(2) No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del artículo 1, apartado 1, por el valor de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

2. El beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 estará reservado a los vinos acompañados de un documento VI 1 o de un extracto VI 2, cumplimentados con arreglo al Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países (1).

▼**B**

Artículo 2

Se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) nº 1798/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

▼**M8**

ANEXO

CÓDIGOS TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19 91 2204 10 99 91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79 79 2204 21 79 80 2204 21 80 79 2204 21 80 80 2204 21 84 59 2204 21 84 70 2204 21 85 79 2204 21 85 80 2204 21 94 20 2204 21 98 20 2204 21 99 10
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65 00 2204 29 75 10 2204 29 83 10 2204 29 83 80 2204 29 84 20 2204 29 94 20 2204 29 98 20 2204 29 99 10
09.7013	ex 2204 10	2204 10 19 91 2204 10 19 99 2204 10 99 91 2204 10 99 99
	ex 2204 21	2204 21 79 79 2204 21 79 80 2204 21 80 79 2204 21 80 80 2204 21 84 59 2204 21 84 70 2204 21 85 79 2204 21 85 80 2204 21 94 20 2204 21 98 20 2204 21 99 10

▼**M8**

Número de orden	Código NC	Código TARIC
	ex 2204 29	2204 29 65 00
		2204 29 75 10
		2204 29 83 10
		2204 29 83 80
		2204 29 84 20
		2204 29 94 20
		2204 29 98 20
		2204 29 99 10